

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 5 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **Nó. 11001-31-05-014-2006-001020-00**, informando que el apoderado judicial de la demandada interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó *in limine* el recurso de reposición y se negó el de apelación, presentado contra el proveído de fecha 23 de agosto de 2021, en el que, se aprobó la liquidación de costas del juicio ordinario.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada, solicita que se reponga el citado proveído, al argumentar que, el auto proferido el 23 de agosto de 2021, fue notificado por estado del 26 siguiente, razón por la que, en su sentir, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, para recurrir la decisión, contaba con un término de 3 días siguientes a su notificación, esto es, hasta el 31 de agosto de 2021, fecha en que se radicó el recurso.

Solicita, que se reponga el auto de fecha 27 de septiembre de igual anualidad, y que, en caso de que dicho recurso no prospere, se conceda la alzada ante el superior.

CONSIDERACIONES

Dados los planteamientos del recurrente, resulta oportuno memorar que, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, consagra la procedencia del recurso de reposición, exclusivamente en contra de autos interlocutorios, aspecto del cual, dadas las particularidades del caso, cabe realizar ciertas precisiones, conforme pasa a verse.

En efecto, previo a adentrarse en el análisis propio de los argumentos esbozados en el recurso de reposición, es indispensable en primera medida definir si en este asunto, el proveído objetado es un auto de sustanciación o un auto interlocutorio, interrogante que se despejará, luego de confrontar el concepto entre uno y otro tipo de auto con el contenido de la decisión objeto de recurso.

Es así, que para decidir de manera razonable lo relativo a la procedencia del recurso de reposición en contra del proveído anterior, es preciso referirse al concepto que la jurisprudencia ha traído en relación con la noción de auto interlocutorio y auto de sustanciación, lo que de vieja data fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en Auto 230 de 2001, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en el que se puntualizó:

"Los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de admisión de la demanda o el que decreta pruebas y autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda".

De lo anterior, cabe analizar si el auto que aquí se profirió, esto es, el que rechazó *in limine* el recurso de reposición y negó el de alzada, es de mero trámite o es una decisión de fondo, frente a lo cual, el Despacho considera que, definitivamente esta no deviene en una providencia que sólo da curso al proceso o que disponga un trámite en aras del impulso del litigio, es decir, no es una decisión de simple procedimiento, por el contrario, constituye una determinación en la que se definió un mecanismo de impugnación, por lo que no puede entenderse esta como una decisión de trámite, lo que conlleva a

concluir que el proveído recurrido responde a la naturaleza misma de un auto interlocutorio, y de ahí la procedencia de la reposición que pasará a estudiarse.

Clarificado lo anterior, y descendiendo al punto de debate del recurso impetrado, se tiene que por auto del 23 de agosto de 2021, el Juzgado aprobó liquidación de costas, proveído que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación por la demandada, ante lo cual, en proveído del 27 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó *in limine* la reposición y negó la alzada, con fundamento en que el auto recurrido fue notificado el 26 de agosto de 2021, y el recurso fue allegado el 30 de agosto a las 17:31, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, al ser el memorial enviado después del horario laboral, se entiende que fue presentado al día hábil siguiente, esto es, el 31 de agosto de igual anualidad, por lo que, en aplicación del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tuvo como extemporáneo.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual, alega que al auto de fecha 23 de agosto de 2021, notificado por estado del 26 de igual mes y año, le era aplicable el artículo 322 del Código General del Proceso, que consagra un término de 3 días para recurrir los autos en reposición y en subsidio apelación, por lo que, en su sentir, dado que el auto fue notificado por estado del 26 de agosto de 2021, tenía plazo hasta el 31 siguiente para presentar el recurso, argumento que resulta desacertado, pues en lo que atañe al trámite de reposición de autos al interior del proceso laboral, se cuenta con norma especial que lo rige, contenida en el referido artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que, de manera alguna hay lugar a hacer remisión al Código General del Proceso, como erradamente lo afirma el censor, y en virtud de ello, ningún reparo merece la decisión cuestionada, pues de conformidad con la referida norma laboral, la demandada contaba con 2 días para presentar su recurso, esto es, para el caso de marras, hasta la última hora hábil del 30 de agosto de 2021, empero, allegó su recurso excediendo el tiempo otorgado por el legislador, lo que impone mantener incólume la decisión objeto de recurso.

Ahora, la llamada a juicio presentó en subsidio recurso de apelación, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, no es procedente, pues la norma no da cabida a la interposición de este medio de impugnación en contra de proveídos que niegan la apelación de auto, máxime, que lo que aquí procedía era el recurso de queja como subsidio de la reposición, conforme lo disponen los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, los que disponen, que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, tal y como ocurrió en este caso, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda, si fuera procedente, recurso que deberá interponerse en subsidio del de reposición, mandato que, evidentemente no tuvo en cuenta el censor.

No obstante lo anterior, el párrafo contenido en el artículo 318 ídem, consagra que, cuando el recurrente impugne una providencia judicial, mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultara procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el caso objeto de controversia, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, acorde a lo estipulado en el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; ello, sumado a que, de forma equivocada el recurrente interpuso apelación cuando lo que en su lugar, lo que procede es la queja en contra del auto que negó la apelación, el Juzgado rechazará el recurso de alzada impetrado y en su lugar, adecuará el recurso que es viable en este caso, esto es, el recurso de queja, proceder que se acompasa con lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL2760-2022, con ponencia del magistrado Omar ángel Mejía Amador:

"En este orden, emerge con claridad que, si el juzgado consideraba que se propuso un recurso improcedente, lo propio debió ser que procediera a su adecuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pero al no hacerlo se apartó por completo «del procedimiento previsto por la ley» y con ello, se itera, vulneró el debido proceso de la tutelista

Así, en sentencia CSJ STL13425-2021, esta Sala de la Corte, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la su atención, expuso:

[...] al analizar la decisión en cita, esta Corte aprecia que el Tribunal sí incurrió en un error evidente, toda vez que, si bien el recurso de súplica que interpuso la hoy tutelante no era el medio idóneo de impugnación, lo cierto es que contra la decisión en controversia sí era viable tramitar recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De ahí que se advierta que hubo una vulneración al debido proceso de la tutelante, en tanto el ad quem encausado declaró improcedente la súplica, pese a que lo propio era adecuara aquel mecanismo al que era viable legalmente, esto es, el de recurso de reposición y, por esa vía, lo resolviera de fondo, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión objeto del recurso; se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado, y; se concederá el recurso de queja, frente al proveído de fecha 27 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

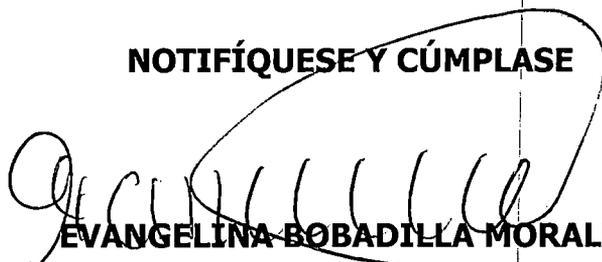
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto anterior.

TERCERO: CONCEDER el recurso de queja en contra del proveído de fecha 27 de septiembre de 2021. En consecuencia, por Secretaría, expídanse las copias correspondientes, a fin de que sean remitidas a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del Código General del Proceso, inciso segundo, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NÚMERO 10 **FIJADO HOY** 21 **SEP. 2022** A LAS 8:00
A.M.
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA